El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2012-00229-01

**Demandante:** Alfonso de Jesús Obando Orozco

**Demandado:** Diana María Marín Arellano y Mario Antonio Marín Hincapié

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar: Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

(…)

De lo previamente dicho se tiene que, con el contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Hernán Marín Parra y Mario Marín Hincapié el 01-01-1996 se descarta que aquel haya sido administrador del predio y que el actor haya prestado sus servicios en la finca “El Porvenir”, entre el 30-11-1999 al 13-04-2008 para Mario Marín Hincapié, y en el lapso de 14-04-2008 al 15-01-2011 para Diana María Marín Arellano, por cuanto no tenían el goce y disfrute del predio rural, al trasladar la tenencia del último, al señor Luis Hernán; de manera que las funciones de ordeño de vacas, desmonte de pasto y vigilancia de la finca no pudieron ser ejecutadas por el demandante en su favor; por lo que no hubo una prestación personal del servicio que de paso a presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, lo que sí se probó es que el señor Obando Orozco vivió en la casa ubicada dentro del predio rural “El Porvenir”, a título de arrendatario y no como pago en especie, como dijo en la demanda.

(…)

Lo anterior permite entrever la inexistencia de la prestación personal del servicio por el demandante para con los demandados, en la Finca “EL Porvenir”, en los términos ya referidos, sin que de los testimonios de la parte demandante, Pastor Uriel García Cifuentes, Luis Ancizar López Correa, Adriana de Jesús Obando Orozco y Gustavo Adolfo Obando Oviedo, haya probado lo contrario; en la medida en que sus relatos, además de parecer aleccionados al incurrir todos en error respecto del horario que desempeñaba el actor, con el que éste expuso en la demanda; sus relatos carecen de la razón y ciencia del dicho; el primero porque adujo conocer el inicio de la presunta relación laboral, el horario, las funciones, por ser conocido de años con el actor; el segundo, las mismas circunstancias, pero por ser su vecino; sin embargo, mencionó que vivía en Los Rosales, cuando la finca queda en Frailes.

Su hermana, por su parte dijo conocer lo ya dicho, sin que especificara por qué lo sabía, aunque si manifestó que le compraba la leche a su hermano hasta el 2005 todas las mañanas; y el último, porque su padre le comentó; lo que deviene que fue testigo de oídas.

-------------------------------------------------------------------------------------

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 23 de octubre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que promueve el señor **Alfonso de Jesús Obando Orozco** contra **Diana María Marín Arellano** y **Mario Antonio Marín Hincapié,** radicado 66170-31-05-001-2012-00229-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Alfonso de Jesús Obando Orozco que se declare que entre él y los señores Diana María Marín Arellano y Mario Antonio Marín Hincapié existió un contrato de trabajo a término indefinido; en consecuencia, se les condene a reconocerle el reajuste salarial, cesantías, vacaciones; junto con las indemnizaciones por terminación del contrato sin justa causa, la no consignación de las cesantías y la moratoria; además de la pensión sanción, las horas extras diurnas, el calzado y vestido de labor y de forma subsidiaria las cotizaciones del sistema de seguridad social.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) inició a trabajar para el señor Mario Antonio Marín Hincapié el 30-11-1999 hasta el 15-01-2011, en la finca “El Porvenir” en Dosquebradas Risaralda, de su propiedad, como agregado de finca, donde ordeñaba las vacas, desmontaba el pasto, y vigilaba las fincas “El Porvenir” y “Villamaría”. Como pago recibía la vivienda y la leche que produjeran las vacas; y cumplía un horario de 5:00 a.m. a 8:00 p.m. Contrato que realizó con el señor Luis Hernán Marín Parra, padre de Mario Antonio, quien fungía como administrador de la finca “El Porvenir”.

(ii) En la casa de la finca vivía con su familia, pagaba los servicios públicos, la leche la vendía en compañía de su familia, en promedio habían 8 vacas y el alimento de estas se compraba con el dinero de la venta de la leche.

(iii) Con el fin de disimular la relación laboral, el señor Mario Antonio Marín Hincapié elaboró un contrato de arrendamiento el 01-01-2007, el que firmó por temor a quedarse sin empleo.

(iv) Las fincas “El Porvenir” y Villamaría fueron vendidas a la señora Diana María Marín Arellano, sin que se haya liquidado su relación laboral, con la que se realizó un nuevo contrato de arrendamiento.

(v) El contrato de trabajo se terminó porque la señora Marín Arellano vendió las vacas. Durante la relación laboral no se le suministró calzado y labor.

(vi) Asimismo se le dejó de afiliar al sistema de seguridad social.

**Diana María Marín Arellano y Mario Marín Hincapié** Negaron la relación laboral, por cuanto se celebró un contrato de arrendamiento de la finca “El Porvenir” con el señor Luis Hernán Marín Parra del 01-01-1996 hasta el 31-12-2006; y de otro porque también entregó al demandante la casa de habitación de la finca “El Porvenir” desde el 01-01-2007 hasta el 15-02-2012.

Asimismo, la finca fue vendida a Diana María, quien adquirió el predio junto con el de “Villamaría”, el 08-04-2008 y 09-04-2008 respectivamente; en el primero continuó el actor como arrendatario, con quien se suscribió un nuevo contrato el 20-08-2010 hasta el 15-02-2012, fecha en que desalojaron con intervención del juez.

Agregaron, que desde 1999 hasta julio de 2003 el demandante prestó servicios personales a Jorge H. Ocampo, quien lo vinculó al ISS el 01-01-1999 hasta septiembre de 1999; Darío Botero Gómez desde septiembre de 1999 a julio de 2001 y Muebles Bovel, desde julio de 2001 a diciembre de 2003.

Se opusieron a todas las pretensiones y propusieron las excepciones que denominaron “inexistencia de vínculo laboral con la demandada”, “carencia de sustitución patronal”, “prescripción”; “legalidad del contrato de arrendamiento”, “buena fe” y “mala fe”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas absolvió a los demandados de todas las pretensiones que en su contra elevó el demandante, al materializarse en un contrato de arrendamiento.

Conclusión a la que llegó al valorar los testimonios de Pastor Uriel García Cifuentes, Adriana de Jesús Obando Orozco, Luis Ancisar López Correa y Gustavo Adolfo Obando Oviedo, quienes si bien dan cuenta de las labores agrícolas en la finca “El Porvenir”, por lo que se presume la existencia del contrato de trabajo; la parte demandada la derruyó, al probarse con los testigos Alberto Marín Hincapié, Mauricio Sánchez Zúñiga, Carlos Andrés Gómez Llano y Norma Maribel Gutiérrez Espinosa que la casa del predio “El Porvenir” estaba arrendada al demandante, contrato que suscribió inicialmente con el señor Mario Marín Hincapié y luego, con la señora Diana María Marín Arellano.

Al segundo grupo de testimonios les dio mayor credibilidad, al omitir el demandante manifestar que laboró para otras personas, como lo informa la prueba documental, desde 1999 hasta el 2003, de manera continua.

Ahora, respecto de la repartición de leche dijo el *a quo* que al parecer conjuntamente con el señor Luis Hernán Marín Hincapié explotaron el ganado y se distribuyeron la renta de la leche, como sucede en un contrato de aparcería, en el que el aparcero explota el bien autónomamente y luego de deducir los gastos se distribuyen las ganancias con el dueño del predio.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Contra la anterior decisión no se presentó recurso de apelación, por lo tanto, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor del señor Alfonso de Jesús Obando Orozco, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente cuestionamiento:

¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1Fundamento jurídico**

**Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P.C., vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.2 Fundamento fáctico**

El actor pretende que se declare la existencia de una relación laboral con los señores Diana María Marín Arellano y Mario Antonio Marín Hincapié desde el 30-11-1999 al 15-01-2011.

Veamos que se probó.

El predio rural “El Porvenir”, ubicado en el municipio de Dosquebradas Risaralda, tiene en la actualidad como propietaria a la señora Diana María Marín Arellano, la que ostenta desde el 14-04-2008, según la anotación 12 del certificado de tradición y libertad que reposa a folio 72, y que previo a ella, lo fue el señor Mario Antonio Marín Hincapié desde el 24-06-1994, de conformidad con la anotación 11 del mismo documento.

Ahora, dentro del periodo que el señor Marín Hincapié tenía la propiedad de la finca “El Porvenir”- 24-06-1994 al 13-04-2008-, realizó tres contratos de arrendamiento, los que fueron aportados en su escrito de contestación. El primero, suscrito entre él y Luis Hernán Marín Parra el 01-01-1996, consistente en el arriendo de los potreros de la finca “El Porvenir”, sector Frailes, Dosquebradas, en él aparece como testigo la señora Norma Gutiérrez (fl.124 a 127).

Otro, del 01-01-2007 hasta el 31-12-2007, entre el señor Mario Marín Hincapié y el actor, cuyo objeto fue el arrendamiento de la casa ubicada en el predio rural El Porvenir, Frailes, Dosquebradas (fls.60 a 65).

Luego se suscribió otro, entre los mismos contratantes donde se incluyó como arrendataria a la señora Bertha Lucía Gutiérrez, con vigencia del 01-01-2009 al 30-06-2009 (fls.135 a 140).

Posteriormente, la señora Diana María Marín Arellano, una vez compró el predio, celebró contrato de arrendamiento con el demandante, con el mismo objeto que venía, ocupando la casa de habitación.

Los tres últimos documentos mencionados se presumen auténticos dentro del proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y proferirse la sentencia, al haber sido aportados por uno de los codemandados y estar firmados por el actor, contra quien se opusieron, y no fueron tachados de falso oportunamente por éste.

Y frente al primero, si bien carece de autenticidad en los términos del artículo 252 *ibídem,* no por ello deja de tener alcance probatorio, por cuanto al proceso compareció la señora Norma Maribel Gutiérrez Espinosa, persona que lo elaboró y además presenció su firma, quien en constancia lo suscribió como testigo, al ser quien le ayudaba en estos actos al codemandado Marín Hincapié; por lo que al ser el contrato de arrendamiento consensual, con este testimonio se acredita su existencia.

Lo anterior se refuerza con los testigos Mauricio Sánchez Zúñiga y Carlos Andrés Gómez Llano, testigos de la parte demandada, quienes al rendir testimonio, relataron que vieron al señor Luis Hernán, diariamente ordeñar las vacas y utilizar el machete. Conocimiento que tienen, el primero por haber arrendado para vivienda la finca “Villamaría”, entre enero de 2008 y mayo de 2010, predio que al quedar al frente de la finca “El Porvenir”, podía divisar sin ningún obstáculo, y el segundo, por el arriendo sólo de la pesebrera dentro del mismo feudo, entre el 2007 al 2009, a donde entraba y salía de manera constante; por ésta última razón también observó el testigo Gómez Llano al demandante a las 7:00 a.m., cuando salía de “El Porvenir” o en la noche cuando retornaba; en igual sentido lo hizo Sánchez Zúñiga, quien veía al actor salir en la mañana y coger el camino hacia la Pradera, sin conocer a dónde se dirigía.

También los declarantes Alberto Marín Hincapié y Jorge Mario Marín Arellano, quienes a pesar de tener un vínculo de consanguinidad con los codemandados, sus testimonios no dejaron entrever un ánimo de favorecerlos; por el contrario, de manera hilada, responsiva y congruente relataron que en las visitas que hicieron a la finca “El Porvenir” encontraban siempre a su padre y abuelo, señor Luis Hernán Marín Parra, quien era el que permanecía de forma constante en la finca, pues tenía unas vacas que le había regalado el primero, las ordeñaba y se encargaba de ellas.

De lo previamente dicho se tiene que, con el contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Hernán Marín Parra y Mario Marín Hincapié el 01-01-1996 se descarta que aquel haya sido administrador del predio y que el actor haya prestado sus servicios en la finca “El Porvenir”, entre el 30-11-1999 al 13-04-2008 para Mario Marín Hincapié, y en el lapso de 14-04-2008 al 15-01-2011 para Diana María Marín Arellano, por cuanto no tenían el goce y disfrute del predio rural, al trasladar la tenencia del último, al señor Luis Hernán; de manera que las funciones de ordeño de vacas, desmonte de pasto y vigilancia de la finca no pudieron ser ejecutadas por el demandante en su favor; por lo que no hubo una prestación personal del servicio que de paso a presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, lo que sí se probó es que el señor Obando Orozco vivió en la casa ubicada dentro del predio rural “El Porvenir”, a título de arrendatario y no como pago en especie, como dijo en la demanda.

Y si bien el contrato de arrendamiento con el demandante tuvo inicio en el 2007, y los testigos del actor exponen que éste estuvo desde antes prestando el servicio personal a los demandados, sus dichos carecen de credibilidad; en primer lugar, por cuanto los demandados no tenía el goce y disfrute del predio, como se dijo atrás, y en segundo, al contrastar lo manifestado por estos testigos, con la prueba documental que obra a folios 143 a 146, entre las que se encuentra la historia laboral del actor expedida por el Instituto de Seguros Sociales, donde se observa cotizaciones continuas y completas, y certificación de su último empleador, se van al traste, puesto que dan cuenta que entre el 01-09-1999 al 31-07-2003, aquel trabajó para diferentes empresas entre ellas Jorge H. Ocampo, almacén Darío Botero Gómez, Juan Gonzalo Medina Cano y Muebles Bovel Ltda.; incluso en ésta última, el actor debía cumplir una jornada laboral de 48 horas semanales, como lo certificó el gerente de recursos humanos de la empresa, según folio 145, por lo que no era posible que prestara su servicio personal antes del año 2007.

De ahí que los testigos Alberto Marín Hincapié y Jorge Mario Marín Arellano solo veían a la señora Bertha Lucía, esposa del señor Obando Orozco y a sus cuatro hijos, en el predio “El Porvenir”, pues lo dicho líneas atrás, justificaba su ausencia.

Sin que hubiere sido posible la concurrencia de contratos dada las labores a realizar en la finca que exigen se realicen en el día, como lo dijo el señor Obando Orozco, desde las 5.00 a.m. hasta las 8:00 p.m.

Lo anterior permite entrever la inexistencia de la prestación personal del servicio por el demandante para con los demandados, en la Finca “EL Porvenir”, en los términos ya referidos, sin que de los testimonios de la parte demandante, Pastor Uriel García Cifuentes, Luis Ancizar López Correa, Adriana de Jesús Obando Orozco y Gustavo Adolfo Obando Oviedo, haya probado lo contrario; en la medida en que sus relatos, además de parecer aleccionados al incurrir todos en error respecto del horario que desempeñaba el actor, con el que éste expuso en la demanda; sus relatos carecen de la razón y ciencia del dicho; el primero porque adujo conocer el inicio de la presunta relación laboral, el horario, las funciones, por ser conocido de años con el actor; el segundo, las mismas circunstancias, pero por ser su vecino; sin embargo, mencionó que vivía en Los Rosales, cuando la finca queda en Frailes.

Su hermana, por su parte dijo conocer lo ya dicho, sin que especificara por qué lo sabía, aunque si manifestó que le compraba la leche a su hermano hasta el 2005 todas las mañanas; y el último, porque su padre le comentó; lo que deviene que fue testigo de oídas.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, por resultar acertada la decisión de la primera instancia en negar las pretensiones de la demanda permite a esta Sala confirmarla, pero por motivos diferentes.

Sin lugar a costas en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23-10-2015, objeto de consulta, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Alfonso de Jesús Obando Orozco** contra **Diana María Marín Arellano** y **Mario Antonio Marín Hincapié,** por motivos diferentes.

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen una vez ejecutoriada la decisión.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)